

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

STEVEN SANABRIA
OJEDA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300059

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B705-41100

Sobre:
Clasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Jueza Birriel Ortiz, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Steven Sanabria Ojeda (señor Sanabria o "el recurrente") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o "agencia recurrida"), la cual fue expedida el 28 de octubre de 2022. Mediante esta, el CCT ratificó el nivel mediano de custodia bajo el cual el señor Sanabria permanece bajo la custodia del Departamento.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen administrativo recurrido.

I.

El señor Sanabria se encuentra bajo la custodia del Departamento desde el 11 de febrero de 2011, cuando ingresó como sumariado y donde actualmente extingue una condena de 129 años de cárcel por la comisión de varios delitos, entre los que figura asesinato en primer grado. Desde su ingreso a la cárcel, el recurrente se mantuvo confinado bajo el nivel de *custodia máxima*, hasta que,

el 26 de octubre de 2017, fue reclasificado al nivel de *custodia mediana*. Cabe destacar que dicho nivel ha sido ratificado anualmente hasta el presente.

El 28 de octubre de 2022, el CCT se reunió para evaluar el Plan Institucional del señor Sanabria, tras lo cual ese mismo día expidió la *Resolución* recurrida. Esta le fue notificada al recurrente el 5 de diciembre de 2022. En virtud del referido dictamen, el CCT acordó, una vez más, ratificar su nivel de *custodia mediana*. Ello, hasta tanto "cumpla 10 años en custodia Mediana[,] por ser esta una sentencia alta y de modalidad extrema".

En desacuerdo, el 15 de diciembre de 2022, el señor Sanabria solicitó reconsideración. En síntesis, cuestionó la aplicación de la modificación no discrecional, en virtud de la cual se ratificó su nivel de *custodia mediana*. En específico, **apuntó al efecto que la Ley Núm. 85-2022 tendría sobre su elegibilidad para ser considerado elegible a beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.**¹

El 22 de diciembre de 2022, el Departamento rechazó acoger la solicitud de reconsideración instada por el señor Sanabria. La agencia recurrida le notificó dicha determinación al recurrente el 11 de enero de 2023. En específico, el Departamento explicó que el recurrente cualificaría para ser reclasificado a *custodia mínima*, una vez cumpla diez años ininterrumpidos en *custodia mediana*, de los cuales ya ha cumplido la mitad.

Aun inconforme, el 23 de enero de 2023, el señor Sanabria presentó el recurso de epígrafe, el cual fue

¹ Nótese que la Ley núm. 85-2022 expresamente enmendó el Artículo 308 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, y la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra*.

presentado ante la Secretaría de este foro revisor, el 1 de febrero de 2023. Mediante este, adujo que la agencia recurrida cometió los siguientes errores:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación a través del Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) al ratificar el Nivel de Custodia Mediana[,] alegando como único criterio para sostener su determinación la existencia de "Modificaciones No Discrecionales", obviando así su propia evaluación y análisis fundamentada en múltiples criterios, los cuales sin duda alguna sustentan una Modificación a Custodia Mínima, más aun teniendo estos el conocimiento de que al momento de celebrar la reunión del Comité con el Recurrente, ya estaba en vigor la Ley Núm. 85 del 11 de octubre de 2022[,] la cual aplica a su caso de forma tal que dejaría sin efecto la aplicación del requisito No Discrecional de que le faltan más de 15 años para ser evaluado por la Junta. Véase Ley 85 como Anejo D.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el CCT al realizar una evaluación mecánica, pro-forma[,] violentando así los preceptos básicos contenidos en la Sección 19 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigidos a la rehabilitación del confinado y, a su vez, contenidos en la propia misión y propósito de ser del Departamento[,] y en la génesis para la creación del *Manual para la Clasificación del Confinado*, Núm. 9151 de 22 de enero de 2020; por tanto, el criterio utilizado para negar la modificación de custodia es uno arbitrario[,] que está en contravención con el espíritu y objetivo de la ley que autoriza el manual donde está contenido.

Erró el CCT al aplicarle al Recurrente la reglamentación que utilizó, debido a que fue aprobada luego de la comisión de los delitos por los cuales se encuentra recluso.

Por su parte, el 10 de abril de 2023, el Departamento compareció ante este foro, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En síntesis, manifestó que el recurrente no sería elegible para obtener el privilegio de libertad bajo palabra, hasta diciembre de 2048 y que no sería hasta 2033, cuando todavía resten le 15 años para ello, que podría ser reclasificado a custodia mínima.

No obstante, **la Oficina del Procurador General considera que, al analizar y aplicar las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022, el recurrente sí tendría la posibilidad de ser reclasificado a custodia mínima previo a esa fecha.** Consecuentemente, nos solicita que devolvamos la solicitud del recurrente al Departamento, para que evalúe la procedencia de todo el conjunto de factores y modificaciones, a la luz de las nuevas disposiciones de la Ley Núm. 85-2022.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que, como Tribunal de Apelaciones, estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c). Por su parte, la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), es el cuerpo normativo que delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

Específicamente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, establece que la revisión administrativa ante este foro apelativo intermedio se hará respecto a órdenes o resoluciones finales, luego de que el recurrente haya agotado los remedios provistos por la agencia o el organismo administrativo correspondiente.

-B-

La clasificación de los confinados bajo la custodia del Departamento de Corrección se rige por los Reglamentos Núm. 9151² y 8523 de 22 de enero de 2020 y 30 de noviembre de 2012,³ respectivamente. El método de clasificación de confinados constituye "el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz". Parte I, Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Así, para lograr un sistema de clasificación funcional, el Departamento de Corrección debe ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia que resulte menos restrictivo, para el que el confinado cualifique. Ello, sin menoscabar la seguridad y las necesidades, tanto de la sociedad, como de los demás confinados y del personal correccional. *Íd.*

La Sección 1 del Reglamento Núm. 9151, *supra*, establece los distintos niveles de custodia, los cuales define como sigue:

Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión.

² Manual para la Clasificación de los Confinados.

³ Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales.

Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Mínima- Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Mínima/Comunidad- Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del DCR como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

Para determinar el nivel de custodia asignado a un confinado, se requiere que el Departamento de Corrección realice un balance de intereses adecuado. De una parte, se considerará "el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal". *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). De otra parte, se considerará "el interés particular del confinado de permanecer en determinado nivel de custodia". *Íd.* A su vez, deberán considerarse otros factores para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección. *Íd.*

La determinación de reclasificación de custodia es tomada por un Comité, denominado como Comité de Clasificación y Tratamiento, el cual está conformado por peritos en el campo. Por lo tanto, una determinación

del referido Comité debe ser sostenida por este foro revisor, "siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial". *Íd.* En fin, que debemos confirmarla, "siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta...". *Íd.*

III.

Esencialmente, mediante los señalamientos de error formulados, el señor Sanabria cuestiona que el CCT ratificara su nivel de *custodia mediana*. Ello, en consideración a la vigencia y aplicabilidad de la Ley Núm. 85-2022. Si bien, en su comparecencia escrita, la Oficina del Procurador General no se expresó respecto a cuándo específicamente le correspondería al recurrente el nivel de *custodia mínima*, lo cierto es que considera que, en virtud de la Ley Núm. 85-2022, este tendría la posibilidad de ser reclasificado a dicho nivel, antes de la fecha que el CCT estimó en el dictamen recurrido.

Sobre el particular, la Oficina del Procurador General subrayó que la agencia recurrida le manifestó al señor Sanabria, en su determinación denegatoria de la moción de reconsideración, que aún no asume una postura oficial respecto al modo en que aplicará las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022, debido a un aparente "conflicto entre normas". Ello, según nos enfatiza la Oficina del Procurador General, **a pesar del lenguaje empleado en la Sección 4 de la Ley Núm. 85-2022.** Cabe destacar que la referida disposición dispone expresamente que sus postulados **prevalecen sobre cualquier otra disposición de ley que resultare contradictoria.**

Así, y en consideración a lo antes mencionado, la Oficina del Procurador General nos insta a que devolvamos al CCT la solicitud de reclasificación del señor Sanabria. De este modo, la agencia recurrida evaluaría la procedencia de todo el conjunto de modificaciones discrecionales y no discrecionales, a la luz de las nuevas disposiciones de la Ley Núm. 85-2022.

En síntesis, toda vez que coincidimos con lo expresado por la Oficina del Procurador General en el *Escrito en Cumplimiento de Resolución* presentado, procede revocar el dictamen revisado y, en consecuencia, ordenar la devolución al CCT de la solicitud de reclasificación del señor Sanabria. Ello, en tanto y en cuanto nos parece que las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 85-2022 son claras en cuanto al modo de computar la fecha estimada de elegibilidad para cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra, así como respecto a la aplicación retroactiva de tales disposiciones.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve la solicitud de reclasificación del Sr. Steven Sanabria Ojeda, y se le ordena al Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación que atienda nuevamente la referida solicitud y lleve a cabo un nuevo análisis, cónsono con los pronunciamientos enunciados en esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones